

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**25395** ORDEN de 9 de diciembre de 1974 por la que se modifica la tarifa portuaria G-1.

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece que las tarifas de cada puerto responderán necesariamente al principio de rentabilidad de la explotación, de forma que la suma de los productos de las mismas y la de los cánones por concesión administrativa cubran los gastos de dicha explotación, los de conservación, la depreciación de bienes o instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.

Este concepto legal, de necesario cumplimiento en los puertos españoles, exige la revisión de las tarifas de forma que los ingresos cubran los costes de los servicios prestados.

En este caso se encuentra la tarifa G-1 —Entrada y estancia de barcos—, que mantiene invariable sus cuantías desde 1966, y cuyo rendimiento en los distintos puertos españoles es muy inferior a los gastos totales que ocasiona la prestación del servicio.

La mayor parte del comercio exterior de la nación se realiza por el tráfico marítimo a través de nuestros puertos, existiendo en la actualidad una sensible diferencia entre la cuantía de esta tarifa y las cantidades que se abonan por conceptos semejantes en los puertos extranjeros.

Procede, pues, rectificar la tarifa G-1 —Entrada y estancia de barcos—, manteniéndola invariable en su aplicación al cabotaje, a pesar del tiempo transcurrido desde su implantación, y elevarla en su aplicabilidad a la navegación exterior, sin perjuicio de que para atender a situaciones excepcionales convenga prever la posible reducción de esta tarifa en ciertos casos de navegación exterior muy especiales.

Asimismo se fija una implantación escalonada de esta rectificación de la tarifa G-1 en todos los puertos y, con mayor escalonamiento, en los puertos canarios, por sus especiales características.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, vistos los informes de los Organismos portuarios interesados y con los informes favorables de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Tabla-Baremo y su párrafo inmediato siguiente del punto 4.º de las Reglas de Aplicación de la Tarifa G-1, aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, quedarán redactados como sigue:

**•TABLA-BAREMO**

	Clase de navegación	
	Cabotaje	Exterior
Zona I .....	0,50 A	10 A
Zona II .....	0,30 A	6 A

A los barcos que permanezcan menos de seis horas en las aguas del puerto se les aplicará una tarifa de cuantía mitad que la anterior. A los barcos en régimen de navegación exterior que estén en aguas del puerto más de seis y menos de doce horas se les aplicará un tarifa en cuantía igual al 75 por 100 de la fijada en la Tabla-Baremo para esa clase de navegación. La aplicación de la citada tarifa para estancias de menos de seis horas, así como la de la tarifa aplicable a la navegación exterior para estancias entre seis y doce horas, son incompatibles con cualquier otra reducción y, por ello, no podrá aplicarse en los casos en que se haya optado por la aplicación de lo prevenido en el párrafo siguiente.»

Art. 2.º Al punto 6.º de las Reglas de Aplicación de la citada Tarifa G-1, aprobada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, se añadirá el siguiente párrafo:

«La Junta del Puerto respectivo, previa aprobación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, podrá establecer conciertos con las Compañías de navegación exterior, para el abono de esta tarifa, teniendo en cuenta el número de escalas que haga o vaya a hacer un mismo barco o línea

de navegación. El importe de la tarifa concertada no podrá ser en ningún caso inferior al 30 por 100 de la establecida en la Tabla-Baremo de la regla de aplicación IV. Los conciertos que se establezcan no podrán tener un periodo de vigencia superior a dos años.»

Art. 3.º La implantación de la Tarifa-Baremo tal como que da fijada en el artículo 1.º de esta Orden se hará de una manera escalonada a los barcos que entren en puertos españoles en régimen de navegación exterior, en las fases siguientes:

a) En todos los puertos españoles, excepto los de las islas Canarias:

— A los treinta días de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de julio de 1975, se aplicará el 40 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo citada en el artículo 1.º

— Desde el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1975, se aplicará el 70 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— Desde el 1 de enero de 1976, se aplicará íntegramente las cifras de la Tabla-Baremo.

b) En los puertos de las islas Canarias:

— A los treinta días de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de julio de 1975, se aplicará el 30 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— Desde el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1975, se aplicará el 45 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— En el año 1976 se aplicará el 60 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— En el año 1977 se aplicará el 80 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— Desde el 1 de enero de 1978 se aplicarán íntegramente las cifras de la Tabla-Baremo, como en los restantes puertos españoles.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de diciembre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

# MINISTERIO DE COMERCIO

**25396** ORDEN de 11 de diciembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
<b>Legumbres y cereales:</b>			<b>En ruedas normalizadas y con un valor CIF:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10	— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
Alubias .....	07.05 B-2	10	— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
Lentejas .....	07.05 B-3	10	<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:</b>		
Cebada .....	10.03 B	10	— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Maíz .....	10.05 B	10	— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Alpiste .....	10.07 A	10	<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</b>		
Sorgo .....	10.07 B-2	10	— Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10	— Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
<b>Harinas de legumbres:</b>			<b>Los demás .....</b>		
<b>Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) .....</b>			<b>Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	10	04.04 B	1	
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	10	<b>Quesos de pasta azul:</b>		
<b>Semillas oleaginosas:</b>			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....		
Semillas de algodón .....	12.01 B-1	10	04.04 C-1	1	
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignon, Edelplitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 .....		
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	04.04 C-2	1	
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10	<b>Los demás .....</b>		
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10	04.04 C-3	4.808	
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10			
<b>Alimentos para animales:</b>					
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10			
<b>Aceites vegetales:</b>					
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol .....	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
<b>Alimentos para animales:</b>					
Harinas y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10			
Harinas y polvos de pescado .....	23.01 B	10			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
<b>Quesos y requesones:</b>					
Emmenthal, Gruyère, Shrinz, Bergkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
<b>Quesos fundidos:</b>					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-1-a-1	7
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas .....	04.04 D-1-a	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	8.117
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 .....	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas .....	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 G-1-b-1	100
<b>Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:</b>			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-1-b-2	1
— Inferior o igual al 46 por 100 .....	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 46 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 .....	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 .....	04.04 D-2-c	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-4	1
Los demás .....	04.04 D-3	13.902	Superior al 75 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:	04.04 G-1-b-5	11.087
Requesón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-1-c-2	11.110
<b>Los demás:</b>			Los demás .....	04.04 G-2	11.110
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.